

Democracia, soberanía y autonomía en la filosofía jurídica del krausismo español*

Delia Manzanero

Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas
Universidad Rey Juan Carlos de Madrid
delia.manzanero@urjc.es

Democracy, Sovereignty and Autonomy in the Legal Philosophy of the Spanish Krausism

RESUMEN: El presente artículo reflexiona sobre la crítica al funcionamiento irreflexivo de una democracia formal, que precisaría, en opinión de krausistas como Fco. Giner, de garantías constitucionales básicas, encontrando su vinculación con tesis tan actuales como las de J. Dewey de que sólo se puede alcanzar la plena democracia a través de la educación y la sociedad civil. Frente a una concepción más formalista de la democracia que la percibe como mero estatus legal, la visión democrática del krausismo implica la necesidad de participación social, de una práctica ciudadana que, más allá del reconocimiento de aquel estatus, profundice en el carácter de agente políticamente activo que corresponde al ciudadano, de sujeto al que, junto a los derechos y obligaciones, se le ofrezcan cauces efectivos de participación sociocultural y de sostenimiento y promoción de su propia cultura.

PALABRAS-CLAVE: Democracia, Giner, autonomía, educación, krausismo

ABSTRACT: In this article we reflect on the criticism of the thoughtless operation of a formal democracy, which would require, in the opinion of Krausist authors such as Fco. Giner, basic constitutional guarantees, finding its link with such current theses as those of J. Dewey: Full democracy may only be achieved through education and civil society. In contrast to a more formalist conception of democracy, which perceives it as a mere legal status, the democratic vision of Krausism implies the need for social participation, for the citizen's initiative. Such citizen's initiative, beyond being recognised as such, must delve into the role of the citizen as a politically active agent. Thus, the citizen will be seen as a subject whom, along with rights and obligations, will be provided with effective channels of sociocultural participation and of support and promotion of his own culture.

KEYWORDS: Democracy, Giner, autonomy, education, Krausism

1. Introducción

Los krausistas e institucionistas constituyen un referente básico de la cultura liberal y democrática en España, y ello es una evidencia que nadie pone hoy en duda. En todo caso, antes de exponer la visión krausista sobre la legitimidad de la democracia y desarrollar el ideal de una democracia sustancial en la obra de Francisco Giner de los Ríos, es preciso hacer una brevísima introducción a esta tradición del pensamiento krauso-institucionista, para ver luego cómo se concretó y tomó cuerpo en los tratados de derecho de krausistas españoles como Francisco Giner, en cuya obra el krausismo tuvo una especial intensidad y desarrollo. Lo primero que habría que indicar es que la filosofía jurídica y sociológica krauseana, con su archiconocido origen en el filósofo alemán Karl Christian Friedrich Krause, es una corriente de pensamiento ampliamente difundida en Europa y América¹, que tuvo en España el vigor y la forma de todo un proyecto de renovación nacional. Entre los logros de los proyectos culturales

* Esta investigación se inscribe dentro de una Ayuda Juan de la Cierva - Formación Posdoctoral adscrita a la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid y financiada por el Ministerio de Economía y Competitividad (FPDI-2013-17242). Asimismo, este estudio se ha realizado en el marco del proyecto de investigación: "Fundamentos y desarrollo de la idea krausista de Europa: universalismo, internacionalismo, educación y cultura" (Proyecto de investigación I+D+i: FFI2011-23682, 2012-2015) de la Universidad Pontificia Comillas, dirigido por Ricardo Pinilla Burgos y financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad.



Received: 15/07/2016
Accepted: 15/08/2016



y políticos del krausismo encontramos, concretamente, el de una concepción ética de la política, del parlamentarismo, la afirmación de la libertad, la búsqueda de armonías sociales que rompieran con la lucha de clases y, sobre todo, un concepto de la democracia representativa en el que se plantea un fundamento –no individualista, sino integrador– de la democracia que, junto con otros importantes proyectos de innovación educativa, trajo consigo una profunda reforma social en el plano educativo, político y social durante el periodo de la Edad de Plata Española.

Tema central de la filosofía jurídica y social krausista fue tramar pulcramente una textura entre las pautas generales de la ética y las cuestiones que incesantemente engendra la vida práctica; y ser, al mismo tiempo, capaz de dar soluciones individuales, concretas y determinadas, basadas en la elaboración de datos sociales empíricos, conforme a los primeros principios directrices de la conducta. En esta labor, puramente ética, usaron de un método y disciplina mental muy similares al que se emplea en la resolución de casos jurídicos concretos, sobre todo cuando se precisa tender un largo puente entre un precepto de índole general y los términos delimitados e individuales del problema planteado. Así explica Giner su metodología para una hermenéutica jurídica:

"La aplicación de una regla puede, en ocasiones dadas, según se ha mostrado en otro lugar, producir injusticia. Para evitarlo, precisa que dicha aplicación se inspire siempre supremamente en el principio mismo del Derecho. La intervención de este principio, templando y moderando el rigor del derecho positivo (como se vio) una de las funciones esenciales de la equidad, que consiste aquí en atender a la peculiar individualidad del caso, impidiendo sea sacrificado a las exigencias de una regla abstracta, que resulta a la sazón inaplicable. Por eso se ha hecho notar acertadamente, como un carácter propio de la equidad, la flexibilidad con que se adapta a toda la rica variedad de la vida jurídica y sus estados, no ciertamente del Derecho, pero sí de la imperfecta regla positiva"
(Giner; Calderón, 1926, 292-293).

Tal método de la epiqueya descrito por Giner, esto es, como solución justa para un caso dado –frente a la que brindan los preceptos de un derecho positivo concebidos en forma rígida y universal que no previeron la posible injusticia de los mismos para dicha situación–, contribuye a que el juez pueda decidir en base a principios, que expresan valores morales, y a que disponga de pautas doctrinales de fundamentación racional que le auxilién en su decisión y prevengan, a la postre, la incertidumbre del Derecho.

El método de la *epiqueya* invocado por estos autores krausistas, constituye pues un valioso ejercicio de racionalidad práctica que puede ser útil a los juristas, en cuanto que su labor suele tener por objeto la aplicación de normas generales a la peculiaridad de los casos planteados. Según este concepto gineriano del derecho, éste no quedaría constituido por los preceptos escuetos en que ordinariamente suelen formularse las leyes, sino que éstas son meramente una expresión general y abstracta, imperfecta, que necesitan ser interpretadas según el principio de la equidad.

Esta concepción de la equidad ha sido valorada recientemente en recientes estudios como la principal aportación histórica del iusnaturalismo español y, por esta razón, nos ha parecido interesante invocar sus principios más elementales, pues es precisamente esta misma línea de investigación la que rehabilitan y depuran krausistas españoles como Giner (Manzanero, 2016, 78-ss.). En sus dos tomos sobre el *Resumen de Filosofía del Derecho*, Giner explica cómo opera la Hermenéutica jurídica al tratar de los principios a los que obedece la interpretación en los dos órdenes en que se manifiesta: no sólo en un nivel lógico, encargado de hallar el enlace interno del pensamiento contenido en la regla, sino también jurídico, que busca la concordancia con el resto de las instituciones jurídicas del sujeto y del tiempo, pues según expresa Giner, “todo lo que el Derecho es se da en su hecho; todo el contenido concreto y sensible de éste dimana de aquél –es Derecho–: hecho y principio lo expresan por igual en su unidad e integridad” (Giner; Calderón, 1926, 168). Podríamos decir que Giner tuvo presente la distinción perfilada por Montesquieu, al hacer ver que las leyes poseen una letra –lo que consta por escrito– pero también un espíritu, un alma, aquello que motivó al legislador a dictarla, y que, en muchas ocasiones, radica en una intención que no queda claramente recogida en lo que se ha dejado plasmado en la ley escrita. Por eso es importante la interpretación que los jueces hagan *a posteriori* de las leyes, pues se presupone que ellos deben ser capaces de distinguir entre la ley escrita y lo querido por el legislador; es en este sentido en que, afirma Giner, la interpretación juega un papel fundamental en la aplicación del Derecho, pues hay que “determinar el pensamiento que reside en la regla” (Giner; Calderón, 1926, 280). Así define Giner la función del legislador como intérprete, cuya función no se limita a un mero análisis deductivo y formal de las leyes, sino que debe ser sensible a los hechos sociales y a las circunstancias históricas, actuando así “con pleno conocimiento del Derecho y de los principios adecuados al orden de relaciones que pretende regular, obra el legislador, adaptando ese elemento ideal al empírico”(Giner; Calderón, 1926, 257).

2. La visión krausista sobre la legitimidad de la democracia

Del amplio concepto social y dinámico en la interpretación del Derecho anteriormente expuesto, se deduce el papel decisivo que los krausistas otorgan a la opinión pública y a la educación, los cuales resultan determinantes para garantizar la legitimidad democrática, pues "el Estado, en su relación final, entraña la expresión jurídica circunstancial de la cultura misma, o sea el ideal de vida; y su acción se distingue por el modo como actúa" (Posada, 1915a, 141-142). La clave del sistema democrático gineriano consiste fundamentalmente en su esfuerzo, no tanto por imponer un modo determinado de soberanía, como por reivindicar el valor que posee en sí misma la autonomía, término preferido por los krausistas, que posee una clara relación con los principios educativos ginerianos:

"Desde este punto de vista, la soberanía del estado no se expresa tanto en el poder de dominación sobre el exterior –poder agresivo, de absorción– como en el de dominación sobre sí: autonomía; la noción de la supremacía debe sustituirse quizá por la de autonomía; tan cierto es esto, que el proceso de la formación de los estados, acaso se puede interpretar como un proceso de formación –educación– de una fuerza interna de dirección racional, libre, según el ideal que a la vez se va elaborando y realizando"
(Posada, 1915b, 249-250).

Hoy en día diríamos, reformulando dicho desiderátum krausista en términos más modernos, que el cometido es tratar de procurar la formación de ciudadanos capaces de actuar en la esfera pública, transformando las oportunidades de participación en ocasiones reales de autodeterminación. De acuerdo con esta concepción de la autonomía, Giner demanda una mayor atención a la educación de individuos y pueblos en un espíritu de justicia, oponiéndose así a todo modelo de legislación definida en términos puramente coactivos, cuyos intentos de imposición no respondían a lo que Giner demandaba para su contexto histórico (Cortina, 2000).

Vemos pues cómo en la filosofía jurídica gineriana, la conciencia del deber moral es la fuerza superior que, en parte, vigoriza y conserva, y en parte limita, toda la actividad jurídica. Tal moralidad de los individuos no tendría lugar sin la participación de las costumbres que constituyen el ánimo, la afirmación viva de la sociedad entera –que, como Giner ya apuntaba en el siglo XIX, es el verdadero sujeto de la ética–, y que enlaza libremente a los sujetos con el todo:

"Pero la misma moralidad se informa gradualmente en las costumbres exteriores sociales, que merecen también especial estima en la política, así en la organización como en la gobernación. Ya Platón decía: «No nacen las Constituciones de encina ni de roca, sino de las costumbres en el Estado, cuyo peso preponderante lleva tras sí todo lo demás». Y de hecho ninguna Constitución se edifica arbitrariamente como una casa de madera y piedra, sino que debe acomodarse al grado total de la vida y educación moral de su pueblo y reformarse sucesivamente con él"
(Ahrens, 1878-1880, 309).

En tal sentido, las tesis de los denominados españoles krausistas referidas a la promoción del asociacionismo y al estatuto jurídico de las personas sociales son enormemente interesantes, en tanto en cuanto el derecho sería el encargado de garantizar las condiciones de posibilidad para que los individuos puedan agruparse entre sí, con el fin de desarrollar alguno de los aspectos de la condición humana que cada hombre debe realizar en comunidad. A tal efecto, Giner defiende la imprescindible participación de otras instancias públicas y sociales que no sean las exclusivamente estatales. Para ello presenta las personas sociales totales y especiales que, como instancias propias de la estructura plural y orgánica de la sociedad, sirven de estructuras vertebradoras intermedias entre el fuero de la autonomía privada del sujeto (derecho inmanente) y la autonomía pública de las diferentes personas sociales que se daría en el foro de la democracia. De acuerdo con este modelo, al Estado oficial no le correspondería participar más que como una institución más de las que integra la sociedad, si bien puede y debe intervenir en cuestiones morales cuando éstas afecten a la subsistencia, defensa y protección del individuo y la sociedad.

Aquí descansa también la visión krausista sobre la legitimidad de la democracia, la cual, lo quieran o no aceptar los teóricos positivistas, está muy lejos de ser una mera cuestión verbal trivial o desacertada. Este tema tiene una dimensión que conecta con el proceso de promulgación de las leyes y con su seguro establecimiento. Los regímenes que no son considerados como legítimos por las personas sujetas y gobernadas por él tienen mucho en su contra, en particular, si no se atreven a poner sus leyes a la prueba de un consentimiento plenamente informado por parte de las personas cuya conducta las leyes regulan. Así lo expresa Francisco Giner, quien repite numerosas veces que todo sistema legal debe ser reconocido por el último destinatario del derecho, el incontestable tribunal de la opinión pública, pues "ella es el último juez, bueno o malo, pero sin apelación. Si no se le tiene de su parte, la ley

más sabia [...] no es nunca más que un proyecto [...]; le faltará siempre el carácter verdaderamente positivo, el que hace de la conducta que se tiene una dirección real, un principio práctico, pero no de la que el gobernante desearía que se tuviese” (Giner, 1932, 38). En este fragmento queda expresado el problema de la eficacia social del Derecho, de la necesidad de que toda legalidad sea eficaz, en tanto en cuanto haya sido aceptada por una colectividad. Se trata pues de una aproximación sociológica al Derecho, cuyo estudio corresponde más expresamente a la moderna Sociología del Derecho, y a la que Giner de modo pionero ya se mostraba receptivo en sus obras.

Este es además uno de los objetivos –y de los problemas– centrales de la democracia en nuestro tiempo, y que radica precisamente en este intento de perfeccionar al máximo las vías de esa participación real de la ciudadanía en las decisiones, por eso la reflexión sobre la participación y la aceptación es tan importante en el Derecho, a pesar de que son cuestiones que se escapan de lo que sería el corpus estrictamente normativo y jurídico y que implican, como dice Giner, una consideración de esos elementos extranormativos que son determinantes en la vida de los individuos. Es interesante dejar constancia de cómo los krausistas fueron sensibles a esta importante relación entre la aceptación y la eficacia del derecho. Una cuestión que Giner consideraba un problema capital de su contexto histórico, pues el déficit de participación y de adhesión interior de los ciudadanos suponía, por lo general, un déficit de aceptación del derecho e, inevitablemente, la necesidad de aumentar el uso de la fuerza, de la violencia institucionalizada, como único medio de mantener en acto ese ordenamiento jurídico decaído, algo a lo que los krausistas se opondrían taxativamente.

Todo ello no obsta para que, por supuesto, también hoy en día, y en sintonía con este ideal ético del derecho krausista, consideremos que lo deseable en el Derecho sea lograr esa adhesión interior a la norma a fin de disminuir así las posibilidades de incumplimiento (sobre todo a efectos de ganar eficacia social y validez) porque, a la larga, –como muy bien expresaba el sobrino y discípulo de Giner, Fernando de los Ríos–, la falta de adhesión o de aceptación hacia un determinado ordenamiento jurídico genera inevitablemente la propia invalidez y falta de vigencia del mismo. De modo que, aunque sólo sea por motivos de supervivencia y mantenimiento, el Derecho ha de salir de su esfera normativa y empaparse de los valores que imperan en su sociedad.

Una vez más, la participación general en la legislación y la orientación del Derecho hacia los intereses comunes, parecen ser el mejor camino para lograr rectamente esa adhesión interior que demandaban los krausistas y que es, sin duda, una garantía importantísima para el cumplimiento del Derecho. Para su consecución, dice Giner, es preciso penetrar en el terreno de los fines y sentido del Derecho y de su legitimidad: calibrar si la consecución de tales fines está orientada al interés general, si se garantiza al individuo su defensa, seguridad y libertad y si, en efecto, los ciudadanos no se encuentran perdidos ante esa terrible fuerza que es el derecho, sino que participan de él y toman partido en su legitimidad, dando así valor, validez y también eficacia a sus normas jurídicas (Bobbio, 2005, 33-51).

3. La soberanía como autonomía moral y cultural

La definición krausista de la libertad racional como facultad de determinarse a sí mismo de acuerdo a la propia esencia, donde la educación y la moral juegan un papel esencial, trae consigo la consecuencia de que sólo aquél que tenga perfecta conciencia de los fines, puede ser plenamente libre. Esta excesiva implicación de la cultura con la libertad se podría llegar a resentir de un paternalismo y elitismo bastante cuestionables que, de hecho, ha llevado a algunos autores a definir el krausismo como un fenómeno fundamentalmente "intelectual", porque su programa liberal no sería accesible sino a los instruidos. Así lo recoge Fernando de los Ríos en una metáfora del iluminismo ilustrado, cuando afirmaba que "nuestra lámpara es la comunidad política y el óleo a derramar sobre ella es la ciencia, a fin de que no se extinga la cultura" (Ríos-Urruti, 1908, 305). El peligro inherente a toda concepción culturalista de la política y la sociedad y su defensa de una pretendida inferioridad cultural de ciertos sectores sociales, es que ha servido –y sirve todavía– para enmascarar el perpetuo retrasar la incorporación de grandes grupos sociales, y a veces de comunidades o naciones enteras, a la decisión política. El reconocimiento de estos grupos heterónomos se traduce, a nivel nacional, en la exclusión de grandes sectores de individuos de la participación en la política. De ahí se sigue que determinados sectores sociales deban conducirse de conformidad con las decisiones tomadas por los individuos cuyo nivel de conciencia sea suficiente, es decir, de acuerdo con las normas de las clases sociales cultas y soberanas correspondientes, quedando por lo tanto excluidos de la participación y adopción de las decisiones, así como de la programación de las metas sociales y políticas que deben perseguirse.

Fernando de los Ríos sigue, quizá con demasiada cercanía, esta visión platónica que describe la relación entre gobernantes y gobernados, donde los mejores o sabios son desoídos en democracia, haciéndose eco de la frase de Sócrates en el *Gorgias* que expresa que *el más poderoso, no es el individuo sino la despreciada multitud*: “El Gobierno no está en relación de efecto a causa con el pueblo, como es propio en toda institución democrática; dos razones en estrecha conexión, le impiden esta posición; es la una, que el pueblo, la masa, es incapaz de elevarse al conocimiento de las ideas; es la otra, que la sola sabiduría, es fundamento de una acción recta” (Ríos-Urruti, 1997, 33-ss.). Giner, siguiendo en esto la tradición ilustrada, también va a consagrar la función del filósofo en términos idealistas muy semejantes a los platónicos, defendiendo así un liberalismo de los que piensan, un liberalismo de notables, que comulga en parte con la tesis que afirma que los pueblos serán dichosos cuando los reyes sean filósofos, o cuando los filósofos sean reyes. Recordemos cómo reza la voz «Filósofo» en las tesis ilustradas de la *Enciclopedia*, probablemente el mayor emblema y representación de estas doctrinas culturalistas para las cuales, “El temperamento del filósofo es actuar con la idea de orden y con la razón; [...] él se ha alimentado con el germen del orden y de la norma; está repleto de ideas de bien respecto a la sociedad civil; conoce los principios de ésta mucho mejor que los demás hombres. El delito encontraría en él demasiada oposición; hallaría bastantes razones naturales y adquiridas para destruirle” (Diderot; D’Alembert; 1986, 63). Según este principio, el conocimiento del bien nos hace ya buenos, lo que conlleva una identificación del filósofo con el ideal del mejor gobernante. Por esta razón, es a los sofistas y políticos, quienes mediante el arte de la oratoria habrían halagado a la multitud sólo para cuidar de su propio beneficio, a los que Giner dirige sus más acerbas críticas².

Es en la formulación krausista de la *libertad racional*, donde se aprecia una clara apuesta por plantear una relación de tipo necesario entre *ser libre* y *ser culto*, que trae consigo, ciertamente, unas notas de paternalismo y elitismo que van a desembocar en ese mencionado *liberalismo de notables* que conlleva la consiguiente restricción de la participación política a aquellos dotados de una aptitud intelectual y moral para el bien público. A este déficit democrático en la filosofía jurídica gineriana se han referido algunos destacados filósofos del derecho contemporáneos:

"Existe, en virtud de todas estas consideraciones, bastante unanimidad a la hora de aventurar un juicio-resumen sobre el ideario político de Francisco Giner de los Ríos: la prevalencia de la libertad sobre la igualdad, [...] han permitido concluir afirmando que su filosofía política posee, sí, un carácter liberal, pero no quizás suficientemente democrático. Es desde esa perspectiva desde la que se señalan críticamente, algunos elementos de carácter elitista, aristocrático, minoritario, se dice, que estarían presentes en la obra de Giner y en general en la filosofía krausista española"
(Díaz, 1973, 155).

En efecto, si hay hombres que poseen tal "acceso infalible" a lo bueno y lo justo, un acceso preferencial del cual se halla excluida la gran masa, tendremos que concluir forzosamente, si atendemos a esta tradición ilustrada, que es a aquellos pocos sabios a los que corresponde el gobierno del Estado, y que los demás ciudadanos han de estar obligados a una obediencia incondicionada, convirtiéndose así en sus súbditos. Sin embargo, el riesgo que corre esta concepción de la soberanía entendida como autonomía moral y cultural, es que fácilmente se transforma, de hecho, cuando se aplica en la práctica social, en la soberanía de un sector determinado de la sociedad, en la que se hacen prevalecer los intereses de clase, de individuos o de determinados grupos privilegiados, sobre otros sectores sociales que estarían sumidos en una inferioridad cultural (el menor, el ignorante, el demente,...) a los que se les debe imponer el ejercicio de la tutela social –en su aspecto social y pedagógico– para ser conducidos según una *ley del deber* definida por *el que sabe*. El problema radica en que estas categorías políticas de inferioridad y superioridad cultural son fácilmente reconducibles a un status de dominio del más fuerte o del que posee un mayor acceso a la razón. De ahí se derivaría un concepto de la sociedad necesariamente escindida, por razones de cultura, en dos sectores que tendrían funciones y privilegios diferentes: aquellos que saben y que, por lo tanto, deben crear y emitir las normas, frente a los que presentan una falta de madurez o ineducación, los *heterónomos*, cuya inferioridad cultural obliga a que se sometan a normas externas que deben acatar.

4. Democracia a través de la sociedad civil

ISSN 1989-7022

DILEMATA, año 8 (2016), nº 22, 105-119

Tal y como se ha indicado en el apartado anterior, la obra de relativización o dependencia de la libertad según un determinado nivel cultural, que trata de establecer una distinción entre quienes son autónomos y quienes no, puede representar un ataque al liberalismo popular y a la democracia, e imponer serios límites a la voluntad de la mayoría y a la institución base de la democracia que es el sufragio universal. Y es quizá aquí donde se manifestarían en todo su vigor las limitaciones históricas de la solución de la filosofía jurídica krausista en su crítica a la democracia. Con un importante *caveat*. Tal y como expresa Rafael Altamira, gran conocedor de vida y obra ginerianas, no por estos tintes ilustrados y refinados dejaba por ello de ser Giner un marcado demócrata en su doctrina política. Y ello porque –según dijo Altamira– era “completamente imposible que una minoría, por muy alto concepto que tenga de su propia fuerza y por muy puras que sean sus intenciones, llegue al atrevimiento de considerarse capaz de reformar el mundo cuando ha de arrastrar la carga pesada de una masa que no tiene conciencia todavía de sus derechos ni de sus deberes, ni visión clara del mundo social que tiene delante de sí [...] porque hartos sabemos todos, y en nuestro país lo estamos viendo todos los días, que las ideas y las iniciativas más generosas de los altos, cuando por ventura nos son dadas, se estrellan ordinariamente en una falta absoluta de colaboración de la masa, no preparada para ello” (Altamira, 1931, 24).

No se halla pues en Giner un sentido exclusivista que trate de mantener las diferencias como estigmas de clase, al contrario, como buen educador, buscó siempre nivelar esas diferencias hacia arriba, es decir, en lo perfecto, incluyendo pues a todos. Así lo expresó magníficamente el gran historiador y jurista Rafael Altamira, quien fue en lo esencial fiel a lo sustancial de la doctrina pedagógica y jurídica gineriana. En el semblante del *Giner educador* que escribe Altamira a la muerte de su maestro y entrañable amigo en 1915, se puede leer que “Giner no era un místico, un contemplativo, sino un hombre orientado plenamente hacia la acción, [que] estuvo siempre lejos de exclusivismos y cerramientos aristocráticos, reservados a unos cuantos elegidos con desprecio de todos los que no llenan el máximo de las condiciones requeridas” (Altamira, 1915, 24-25). Ciertamente, ese concepto elitista de la cultura sería quizá apropiado en los cenáculos que buscan la perfección moral del individuo apartado del mundo, pero no en una obra educativa como la gineriana, que tiende a producir, especialmente, una acción social comprometida y solidaria.

En esta misma línea de argumentación encontramos otros estudios, como el de José Luis Monereo Pérez, que han apuntado que la filosofía social krausista prohibiría tal conclusión de la existencia de un paternalismo intervencionista en la doctrina krausista. El tipo de intervención propuesta por el organicismo social krausista, se trataría más bien de una intervención no autoritaria propia de un *liberalismo social* (Monereo, 2009, 323-324). De acuerdo con esta derivación o mejora del liberalismo individualista clásico hacia un modelo de liberalismo social más acorde con el organicismo krausismo, la soberanía de los órganos intermedios de la sociedad civil actuaría, por un lado, interceptando cualquier pretensión paternalista o estatalista y, por otro lado, corrigiendo las disfuncionalidades sociales y económicas producidas por la modernización industrial, que en su contexto se tradujeron en las *cuestiones sociales* (Monereo, 2011, 323-324). En definitiva, en el krausismo, más que de intervención o estatalismo, se debe hablar más bien de una *función asistencial* del Estado que tuviera en cuenta los problemas sociales reales a los que el viejo concepto individualista del derecho defendido por la ideología liberal dominante en el siglo XIX no podía plantear respuestas, por su marcada "desatención al fin del Estado y su amor desmedido por todo lo referente a su forma" (Giner, 1921, 66).

5. Democracia a través de la educación

Conviene a este respecto puntualizar que las reticencias expresadas por Giner a la democracia formal, eran debidas sobre todo a las condiciones históricas de su tiempo, en que se manifestaba un alto índice de analfabetismo, desinformación y un sistema democrático adulterado por el régimen caciquil de la Restauración. Cabe pues hacer el importante *caveat* de que la renuencia de Giner sobre la idoneidad del sufragio universal era algo puramente circunstancial y restringido a sus condiciones históricas. Giner preveía, y era además una condición absolutamente indispensable para el reformismo krausista, que este estado sería puramente transitorio. Se trataría pues de un aplazamiento, no de una exclusión indefinida que fomentara esa incultura y ese insuficiente nivel de conciencia, para aplazar *sine die* la conquista general de la autonomía por ciertos sectores sociales. Al contrario, en el reformismo krausista se hacen propuestas claras en las que se prevé que, con el tiempo, podría superarse; de hecho, en la filosofía jurídica krausista, se establece que la tutela se legitima sólo en tanto en cuanto sirve al derecho mismo

que en apariencia restringe: "Así, educación, interdicción, tutela, pena limitan la libertad del sujeto, pero sólo para desarrollarla o restaurarla" (Giner; Calderón, 1926, 192). Por esta razón, el reformismo ético krausista, basado en la imposición de mayores deberes y obligaciones a los dotados de mejor y más elevada situación social, no supone necesariamente una aceptación de esa desigualdad, ni conduciría a la conservación de una sociedad basada en la división entre propietarios y proletarios, entre privilegiados (de uno u otro carácter) y desposeídos.

Por el contrario, el reformismo krausista trata precisamente de encontrar una solución armónica a tales divisiones sociales. El sistema jurídico-social que sustentaban los krausistas así lo implica. Conviene pues distinguir entre las tesis platónicas, propias de un despotismo ilustrado, de las tesis de krausistas como Giner, cuya impronta sería –como bien explica el profesor E. Díaz– más bien la de un Liberalismo ilustrado: "Si se habla –crítica o elogiosamente– de su aristocraticismo, elitismo, etc., habrá de tenerse muy en cuenta ese carácter ético e intelectual del mismo (no aristocracia de la sangre o del dinero): lo suyo sería una especie de liberalismo (no despotismo) ilustrado" (Díaz, 1973, 155).

En efecto, la filosofía krausista no participa de las mismas limitaciones que poseen las fuentes clásicas cuyo pensamiento parafrasean en sus obras, y cuya insuficiencia radica en que, al ser consciente Platón de haber encontrado en la esfera de las ideas un acceso directo a lo justo y lo bueno en sí, acababa ignorando el valor de la libertad individual y la subjetividad de la moralidad, con la soberana indiferencia del que se cree en posesión de la verdad absoluta. Esto nos conduce a una filosofía política que se describe como un idilio benigno de un pequeño grupo de hombres especialmente calificados que creen poseer un saber verdadero acerca de aquello que es beneficioso al Estado, pero que terminan imponiendo –en realidad– una horrible pesadilla totalitaria de engaño, violencia, que puede estar cargada de una retórica de una clase o raza superior, como así hizo notar Karl Popper en la *Sociedad abierta y sus enemigos*. Algo bien diferente encontramos en la filosofía krausista. Los krausistas parten de una visión *optimista* de la naturaleza humana, de acuerdo con la cual, la mayoría de los ciudadanos son capaces de una reflexión adecuada en cuestiones políticas, y poseen la suficiente penetración ética y social para poder actuar independientemente en los asuntos del Estado, algo que es un presupuesto fundamental para una concepción democrática.

Los krausistas sí creen que el ciudadano tiene capacidad política suficiente para participar en la formación de la voluntad del Estado; de hecho, consideran que el ciudadano es el verdadero protagonista del proceso de la formación y la voluntad democrática. Ahora bien, esta disposición natural para la participación y el Derecho debe ser, según la doctrina krausista, convenientemente desarrollada por medio de la educación. Algo que además demandan para sí la mayoría de las doctrinas filosóficas contemporáneas porque “si los ciudadanos no tienen opinión propia, si no disponen del poder para pensar con su propia cabeza, la celebración de elecciones y los demás rituales previstos en constituciones democráticas están destinados a transformarse en contenedores huecos” (Greppi, 2012, 17).

Un ejemplo de ese reformismo transformador krausista lo encontramos en la teoría y práctica pedagógica gineriana y en su decidida apuesta por poner obsesivamente las condiciones para elevar el nivel cultural del pueblo, intentando de este modo conseguir esa anhelada y necesaria *autonomía* para todo individuo. Así encontramos en la que es considerada como la gran obra de Giner, la Institución Libre de Enseñanza, y en las Misiones pedagógicas, un enorme fermento de transformación social que sirvieron a ese propósito. Por lo tanto, a pesar de la crítica que eventualmente pueda serles dirigida por su minoritarismo, es preciso diferenciar las tesis krausistas de actitudes claramente inmovilistas que, con los mismos o parecidos argumentos, tratarían de detener ese proceso de transformación. Y por otro lado, conviene distinguirlo de posiciones hipercríticas cuyo efecto paralizante seca las fuentes del entusiasmo y fosiliza aquellas fuerzas creadoras que nos elevan a lo mejor. En definitiva, lo que representa la filosofía krausista es un ideal capaz de promover el necesario progreso moral colectivo, sin el cual, quedaríamos abocados a conformarnos con el orden establecido.

Conclusión

Puede pues concluirse que estos planteamientos krausistas en parte permitieron mantener un cuadro de garantías políticas y sociales destinadas a proteger y realizar al máximo los principios básicos sobre la dignidad de la persona humana, así como una serie de libertades políticas marcadas por una profunda orientación igualitaria, que expresan muy bien el efectivo poder transformador del reformismo ético krausista, frente a las tesis inmovilistas o conservadoras. Y lo

que consideramos que de ningún modo ha quedado desfasado es su confianza y defensa de ideales utópicos concretos, que de hecho pueden aplicarse a posibles reformas y a orientar la tarea organizadora de los políticos. Solo el tiempo nos dirá qué repercusiones tendrán esas nobles llamadas a la excelencia en las generaciones futuras, porque el tiempo es nuestro único pasaporte al futuro (Cfr. Vázquez-Romero, 2009).

Referencias

- Ahrens, Heinrich (1878-1880): *Enciclopedia Jurídica o Exposición orgánica de la ciencia del derecho y del estado, versión directa del Alemán, con notas críticas y un estudio sobre la vida y obras del autor por Francisco GINER, Gumersindo de AZCÁRATE y Augusto G. LINARES*, 3 tomos, Madrid, Victoriano Suárez.
- Altamira y Crevea, Rafael (1915): *Giner de los Ríos. Educador*, 1.ª ed. Valencia, Prometeo, Sociedad Editorial, 1915. [2.ª ed. (2015): *Giner de los Ríos. Educador*, con Estudio preliminar sobre "La mirada de Altamira: el Giner educador que hizo nacer al Giner jurista" de Delia Manzanero (edición crítica), Pamplona, Analecta Editorial].
- (1931): *La Sociedad de las Naciones y el Tribunal Permanente de Justicia Internacional*, Madrid, Publicaciones del Instituto de Derecho Comparado hispanoportugués- americano.
- Álvarez Lázaro, Pedro. F.; Menéndez Ureña, Enrique (1999): *La actualidad del krausismo en su contexto europeo*, Madrid, Editorial Parteluz, Fundación Duques de Soria, Universidad Pontificia Comillas, Colección del Instituto de Investigación sobre Liberalismo, Krausismo y Masonería.
- Biagini, Hugo (1989): *Orígenes de la democracia argentina. El trasfondo krausista*, Buenos Aires, Fundación Friedrich Ebert, Ed. Legasa.
- Bobbio, Norberto (2005): "Justicia, Validez y Eficacia", en: Id., *Teoría general del derecho*, 2.ª ed., 5.ª reimpr., Bogotá, Editorial Temis.
- Díaz, Elías (1973): *La filosofía social del krausismo español* [última ed., Debate, Madrid, 1989], Madrid, Editorial Cuadernos para el diálogo.
- Diderot, Denis; D'alembert, Jean Le Rond (1986): "Filósofo", en: *Artículos políticos de la «Enciclopedia»*, Madrid, Tecnos.
- Giner de los Ríos, Francisco (1888): "Notas Pedagógicas. Sobre el estado de los estudios jurídicos en nuestras universidades", *BILE*, XII, tomo I, pp. 22-26.
- (1921): "La política antigua y la política nueva", [obra escrita entre 1868-1872 y publicada en *Revista de España*, 1869, t. 10, nº 38, pp. 192-197], citamos por la reimpresión en: *Estudios jurídicos y políticos*, OO.CC., t. V., Madrid, Imprenta de Julio Cosano.
- (1932): "Acerca de la función de la ley", *Boletín de la Institución Libre de Enseñanza [BILE]*, LVI, tomo I, pp. 33-41.
- Giner de los Ríos, Francisco; Calderón Arana, Alfredo (1926): *Resumen de Filosofía del Derecho, por Francisco Giner, profesor en la Universidad de Madrid y en la «Institución libre de Enseñanza», y Alfredo Calderón, doctor en Derecho*, Madrid, OO.CC., Tomo I, t. XIII, 323 pp.
- Greppi, Andrea (2012): *La democracia y su contrario. Representación, Separación de Poderes y Opinión Pública*, Madrid, Trotta.

- Manzanero, Delia (2016): *El legado jurídico y social de Giner*, con Prólogo de Pedro. F. Álvarez Lázaro, Madrid, Publicaciones de la Universidad Pontificia Comillas, Colección del Instituto de Investigación sobre Liberalismo, Krausismo y Masonería.
- Monereo Pérez, José Luis (2009): "El reformismo socio-liberal de Giner de los Ríos: organicismo y corporativismo social", en: *Nueva revista española de derecho del trabajo*, Nº 142.
- (2011): "El pensamiento sociopolítico y pedagógico de Francisco Giner de los Ríos", en: *Revista de derecho constitucional europeo*, Nº. 15, pp. 543-632.
- Platón, *La República* (2006): Introducción de Manuel Fernández-Galiano, Traducción de José Manuel Pabón y Manuel Fernández-Galiano, Madrid, Alianza Editorial, Clásicos de Grecia y Roma.
- Posada, Adolfo (1915a): "El fin del Estado", *BILE*, XXXIX, tomo I, pp. 138-145.
- (1915b): "La soberanía", *BILE*, XXXIX, tomo II, pp. 246-252.
- Ríos-Urruti, Fernando de los (1908): "La obra de la cultura: Ética y Educación", *BILE*, XXXII, tomo II, pp. 303-305.
- (1997): "La filosofía política en Platón", en: *Obras Completas*, Madrid, Anthropos, Fundación Fernando De Los Ríos, pp. 5-58.
- Suárez Cortina, Manuel (2000): *El gorro frigio. Liberalismo, Democracia y Republicanismo en la Restauración*, Madrid, Biblioteca Nueva.
- Ureña, Enrique Menéndez (1989): "El krausismo como filosofía de la Modernidad", en: Biagini, Hugo (Comp.), *Orígenes de la democracia argentina. El trasfondo krausista*, Buenos Aires, Fundación Friedrich Ebert, Ed. Legasa, pp.163-174.
- Vázquez-Romero (2009): *Francisco Giner de los Ríos. Actualidad de un pensador krausista*, Madrid, Marcial Pons, Ediciones de Historia.
- VV.AA. (2013): *La Institución Libre de Enseñanza y Francisco Giner de los Ríos. Nuevas perspectivas*, Madrid, Fundación Francisco Giner de los Ríos.

Notas

1. Vid. un encuadre de la filosofía krausista en el contexto europeo en la completa y bien documentada obra sobre *La actualidad del krausismo en su contexto europeo* (Álvarez; Ureña, 1999), el estudio "Las ilustraciones del krausismo" (Sánchez-Cuervo, 2003) y el enjundioso texto de Enrique Menéndez Ureña titulado "El krausismo como filosofía de la Modernidad" publicado en un volumen colectivo sobre los *Orígenes de la democracia argentina. El trasfondo krausista* (Biagini, 1989).
2. "La política entre nosotros era, y sigue siendo aún, todo literatura: política de oradores, escritores, de poetas, de periodistas, de abogados... a veces también, de financieros, que sólo sirven por lo común para más embastecerla y depravarla. Los notables de nuestra política no son hombres de Estado, sino de Parlamento; no son gobernantes y estadistas, sino oradores; no obtienen su renombre y sus puestos por lo que hacen, sino por lo que dicen. Considérese ahora cuánto ha debido servir para alimentar este prurito de elocuencia una enseñanza vacía en el mismo molde. De las aulas de Derecho, a las *sociedades de hablar*; de éstas, a las Cámaras; y de aquí, al Gobierno: tales son las etapas graduales que recorre en su vida el joven corto de escrúpulos, dispuesto a jugar al pro y al contra con todos los problemas" (GINER, 1888, 23).